

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: RALCA, S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
ISSSTE

EXPEDIENTE NÚMERO: 007/2016

OFICIO NÚMERO: OIC/AR/UII/00/637/ 3235 /2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a trece de septiembre del año dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el expediente administrativo de inconformidad número **007/2016**, aperturado con motivo del escrito recibido en este Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores Estado, el quince de enero de dos mil dieciséis, por el cual la **C. Verónica Patlan Laguna**, Representante Legal la empresa **RALCA, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad en contra de presuntos actos cometidos por la Dirección de Administración del ISSSTE, derivados del Fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYN007-N72-2015, celebrada para la adquisición de medicamentos; y: -----

RESULTANDO

1.- En el escrito citado al proemio, la **C. Verónica Patlan Laguna**, Representante Legal de la empresa **RALCA, S.A. de C.V.**, realizó diversas manifestaciones (fojas 001 a 008 de autos), las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia, aplicada por analogía en el presente asunto:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS: El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º: J/129, Página 599."

2.- Mediante acuerdo del veintidós de enero de dos mil dieciséis (fojas 018 a 020 de autos), se admitió a trámite la inconformidad interpuesta por la **C. Verónica Patlan Laguna**, Representante Legal de la empresa **RALCA, S.A. de C.V.**, asimismo, en dicho proveído se informó el inicio del procedimiento a la Entidad Convocante, remitiéndole copia de traslado de la inconformidad y de sus anexos, a efecto de que rindiera un Informe Previo, en el que manifestara, entre otras cosas, los datos generales del procedimiento de contratación y de los terceros interesado, así como las razones por las que estimara que la suspensión del procedimiento impugnado resultaba o no procedente; debiendo además remitir un Informe Circunstanciado, en el que expusiera claramente las



razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado. -----

Se debe precisar que, el acuerdo de referencia le fue legalmente notificado a la Directora de Administración del ISSSTE y a la empresa inconforme, los días veintisiete de enero y dos de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente (fojas 021 a 025 de autos). -----

3.- A través del oficio número DA-SAIM-0078/2016, del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, recibido en este Órgano Interno de Control el mismo día (fojas 028 a 031 de autos), el Subdirector de Abasto de Insumos Médicos de la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rindió informe previo, aportando la información relativa al monto autorizado y adjudicado para la Licitación Pública en estudio, así como los datos generales de la empresa adjudicada y del inconforme, manifestando en relación a la suspensión los siguiente:-----

*"... esta Convocante manifiesta de manera respetuosa ante esa H. Autoridad Resolutora su pronunciamiento, en el sentido de que **no resulta procedente la suspensión** del mismo, en virtud de que este ha concluido con la emisión del fallo correspondiente, el cual se llevó a cabo el ocho de enero del año en curso, y que la Jefatura de Servicios de SICORA, área requirente de los bienes señalo mediante oficio N° DA/SI/0066/2016 lo siguiente:*

Al respecto me permito informarle, que con relación al acto impugnado por la empresa "RALCA, S.A. DE C.V., con relación a la partida N° 5, Clave 010.000.2131.00 "Cefaclor capsulas", cada frasco contiene: Cefaclor Monohidratado equivalente a 250 mg. de Cefaclor envase con 15 capsulas, se determina (sic), no procedente la suspensión del acto de la adquisición de los insumos de medicamentos de la Licitación N° LA-019GYN007-N72-2015, derivado a que (sic) se puede poner en riesgo el abasto de las claves a las Unidades Médicas o bien para subsanar la carencia se tendría que erogar una cantidad superior a la prevista de manera local por cada unidad." (sic)

4.- Mediante memorándum número MAR/032/2016, del tres de febrero del presente año (fojas 026 y 027 de autos), esta Área de Responsabilidades, atendiendo la solicitud efectuada por la empresa inconforme y al proveído referido en el punto inmediato anterior, dio vista al Área de Quejas de este Órgano Fiscalizador, por posibles conductas desplegadas por la empresa **PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V.**, en el procedimiento de contratación de mérito.-----

5.- La Entidad Convocante mediante oficio número DA-SAIM-0097-2016, del cinco de febrero de dos mil dieciséis, recibido en este Órgano Interno de Control el mismo día (fojas 053 a 320 de autos), rindió Informe Circunstanciado, en el cual las expresó las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 007/2016

validez o legalidad del acto impugnado; adicionalmente, aportó las documentales inherentes al presente asunto, mismo que por economía procesal en este punto se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, acorde a la tesis de jurisprudencia citada en el punto 1 del presente apartado.-----

6.- El nueve de febrero del año dos mil dieciséis, esta Área de Responsabilidades, emitió acuerdo mediante el cual determinó no decretar la suspensión del procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 321 a 323 de autos), dejando bajo la más estricta responsabilidad de la Entidad Convocante, la continuación de los actos que se derivaran del mismo, sin perjuicio del sentido y términos en que se dictara la Resolución al presente asunto. Además, se otorgó derecho de audiencia al Representante Legal de la empresa **PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, corriendo copias de traslado del escrito inicial referido en el numeral 1 de este apartado, para que con relación a la inconformidad de mérito, manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

Dicho proveído se notificó a la Directora de Administración del ISSSTE, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, así como a los Representantes Legales de las empresas **RALCA, S.A. de C.V.** y **PROCESOS RESOLUTIVOS S.A. de C.V.**, el día veinticinco siguiente (fojas 332 a 338 de autos).-----

7.- Por acuerdo del nueve de febrero de dos mil dieciséis (fojas 324 y 325 de autos), esta Área de Responsabilidades, puso a la vista de la empresa promovente, el Informe Circunstanciado descrito en el punto 5 de Resultandos, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente hábil al de su notificación, para que en su caso, ampliara los motivos de impugnación que considerara pertinentes. No es óbice mencionar que, dicho proveído le fue legalmente notificado por rotulón el mismo día de su emisión, de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

8.- Mediante escrito recibido en este Órgano Interno de Control, el tres de marzo del año en curso (fojas 353 a 406 de autos), el C. Fernando Sánchez García, Representante Legal de la empresa **PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V.**, desahogó su derecho de audiencia en tiempo y forma, el cual le fue otorgado mediante el proveído referido en el punto 6 de este apartado.-----

9.- El veinticuatro de mayo del presente año, esta Área de Responsabilidades emitió acuerdo de desahogo de pruebas, mediante el cual se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios probatorios que ofreció la inconforme, la Entidad Convocante y empresa tercero interesada (fojas 407 a 410 de autos). Dicho proveído fue legalmente notificado el mismo día de su emisión.-----



10.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (fojas 418 y 419 de autos), esta Área de Responsabilidades otorgó término de Ley a las empresas **RALCA, S.A. de C.V.**, y al Representante Legal de la empresa **PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V.**, a fin de que formularan los alegatos que consideraran pertinentes. Dicho proveído fue legalmente notificado mediante rotulón el mismo día de su emisión. -----

11.- Mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, la C. Silvia Alvarado Covarrubias, abogada autorizada de la empresa **RALCA, S.A. de C.V.**, pretendió rendir alegatos; sin embargo, por acuerdo del dos de junio del citado año, esta Autoridad determinó que dichos alegatos se tenían por no recibidos, dado que la misma no contaba con facultades para promover a nombre y representación de la empresa inconforme, proveído que le fue legalmente notificado el veintiuno de junio de la anualidad que transcurre (fojas 429 a 437 de autos).-----

12.- Finalmente esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis, dictó el cierre de instrucción del presente asunto.----

CONSIDERANDOS.

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para resolver la presente inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 37, fracciones IX, XII, XXI, XXIX, así como 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y; 6 y 89 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. -----

II.- La materia del presente asunto se constriñe a determinar, si: -----

a) Como lo manifiesta la empresa inconforme en su escrito inicial, la empresa ganadora no cumplió con los requisitos establecidos en las Bases de la Licitación antes mencionada: -----

"(...)

UNICO. - El único motivo de inconformidad se hace consistir en que el licitante PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V., actuando en forma completamente dolosa, trata de sorprender a la Convocante haciéndole creer que sí cumple con los requisitos solicitados en las Bases, lo cual es falso.

En efecto, es necesario hacer del conocimiento de esa Autoridad que uno de los requisitos de las bases a cumplir era presentar el Formato marcado con el número 13

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 007/2016

y que consiste en la carta de apoyo correspondiente otorgada o por el fabricante o por el distribuidor primario.

Es de mencionar que en el caso que nos ocupa, la moral PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. DE C.V., hizo entrega de la carta de apoyo (Formato 13) suscrita por el distribuidor primario la empresa Importadora y Manufacturera Bruluart, S.A.

De igual forma, me permito señalar que mi mandante cuenta con el apoyo del mismo distribuidor primario, es decir, Importadora y Manufacturera Bruluart, S.A.

*Ahora bien, mi mandante tiene pleno y total conocimiento de que dicho distribuidor **NO OTORGÓ APOYO ALGUNO** a la moral PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. DE C.V., desconociendo completamente la forma en que dicha licitante obtuvo la carta que fue presentada ante la Convocante.*

Lo anterior, se acredita con la carta de fecha 08 de enero de 2016, emitida por el C. Francisco Ortega Piedra, representante legal de la persona moral Importadora y Manufacturera Bruluart, S.A., dirigida al ISSSTE, mediante la cual se hace constar que dicha persona moral desconoce cualquier documento o carta de apoyo que el proveedor PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. DE C.V. haya presentado a su nombre en la licitación pública que nos ocupa y señalando que el documento presentado por el licitante, presumiblemente, es apócrifo. (ANEXO 7)

En virtud de lo anterior, adjunto al presente escrito sírvase encontrar el original de la carta referida con antelación, en el entendido de que el contenido y firma de dicha carta será reconocido y ratificado ante esa Autoridad para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior, es que esa Autoridad claramente podrá concluir que la adjudicación hecha a favor de PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. DE C.V., respecto de la partida número 5 que se analiza es completamente inválida y sin responsabilidad alguna para la Convocante, ya que la misma se obtuvo mediante un documento falso con el cual se sorprendió la buena fe de la Convocante.

En virtud de lo anterior, es que se solicita a esa Autoridad se analicen a profundidad los hechos que se describen y se declare la nulidad del fallo de la licitación que nos ocupa, emitido sin responsabilidad alguna para la Convocante el pasado 08 de enero de 2016, en virtud de que el mismo tiene como sustento el engaño de que fue objeto la convocante, así como el dolo con que se condujo el licitante adjudicado PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. DE C.V., al haber sustentado su propuesta en una carta de apoyo que ha sido desconocida por la empresa que supuestamente la emitió y que, incluso, ha sido calificada como apócrifa por parte de la empresa cuya nombre fue ilegalmente utilizado, lo que es motivo más que suficiente para declarar la nulidad del Fallo que se impugna. (...)” (sic)



b) O bien, como lo hace valer la Entidad Convocante en su informe circunstanciado, dicho procedimiento se encuentra apegado a lo establecido en Bases, tal y como se muestra a continuación: -----

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

"PRIMERO.- Como se puede ver, de la transcripción previa, la inconforme planteó **como motivo único y esencial**, que el procedimiento de licitación pública, que concluyó con la adjudicación a la empresa PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V., respecto de la partida identificada con el número **5 Clave 010.000.2131.00 "Cefaclor cápsulas", cada frasco contiene: Cefaclor Monohidratado equivalente a 250 mg. de Cefaclor envase con 15 cápsulas**, es inválida, **en su opinión**, la adjudicación se obtuvo mediante un documento falso. Así, la hoy actora pretende que se declare la nulidad del fallo al haber sustentado el licitante adjudicado su propuesta, con una carta de apoyo que ha sido desconocida por la empresa que supuestamente la emitió.

De acuerdo con lo anterior, es por demás evidente que la actora menciona hechos que pueden ser constitutivos de sanción; sin embargo, el que la actora alegue que su interés jurídico para interponer la inconformidad se sustenta en que "cuenta con el apoyo del mismo distribuidor primario" y que "tiene pleno y total conocimiento de que dicho distribuidor NO OTORGÓ APOYO ALGUNO", no tiene como consecuencia inmediata que sea procedente su inconformidad, pues es indudable que la actora confunde lo que es el interés jurídico que en abstracto permite a un sujeto iniciar un procedimiento, con la posibilidad de plantear una pretensión específica.

En efecto, es cierto que los licitantes se encuentran legitimados para intentar la inconformidad que se prevé en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, en la especie no se cuestiona ese interés general de acudir a la inconformidad, sino el interés específico de alegar, dentro de esa instancia, violación a los derechos de una persona diferente a la parte actora.

En otras palabras, todos los participantes en el procedimiento de contratación pueden inconformarse en contra del mismo, **pero sólo podrán plantear cuestiones que impliquen violación a sus propios derechos**, no a derechos ajenos, pues de ser el caso, si sólo plantea la violación a un derecho ajeno, la autoridad resolutora necesariamente tendrá que concluir, que el promovente carece de interés jurídico para plantear tal argumento, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 007/2016

Tan son diferentes el interés para intentar la vía de inconformidad de la pretensión o pretensiones que en concreto se aduzcan en esa vía, que bien un sujeto puede argumentar violación a un derecho propio y violación a un derecho ajeno y la autoridad tendrá que, respecto del segundo, indicar que el promovente no tiene interés jurídico para hacerlo valer y respecto del primero, determinar si a su proponente le asiste o no la razón.

Así, específicamente para la presente instancia resulta jurídicamente irrelevante e intrascendente el argumento que en contra del fallo planteó RALCA, S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad, porque aun en el supuesto de que la Convocante pudiera pronunciarse respecto de lo que se plantea, de lo cual no se prejuzga aquí, no hubiese podido resolver aspecto alguno, precisamente porque quien planteó la violación no tenía interés jurídico para ello, por las razones expresadas en los párrafos que anteceden, aunado a que el artículo 48 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un licitante, su proposición no puede ser desechada, disposición normativa que se transcribe a continuación:

Los argumentos vertidos anteriormente, a través de los cuales se alega una falta de interés jurídico del inconforme por no existir una lesión o principio de afectación a su esfera jurídica, se robustecen con la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

*Por lo antes señalado, los argumentos del hoy inconforme deben ser declarados **infundados** ya que son meras apreciaciones sin sustento legal alguno, tal como lo señala la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:*

SEGUNDO. - Con relación al agravio del inconforme consistente en que "[...] uno de los requisitos de las bases a cumplir era presentar el Formato marcado con el número 13 y que consiste en la carta de apoyo correspondiente otorgada o por el fabricante o por el distribuidor primario. [...]", se precisa lo siguiente:

En la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYN007-N72-2015, en el numeral 6.1. DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LAS PROPOSICIONES (LEGAL Y ADMINISTRATIVA), apartado 12, se solicitó a los licitantes la documentación que a continuación se menciona:



Para el caso en concreto, en la proposición presentada por la empresa "PROCESOS RESOLUTIVOS", S.A. de C.V., el Formato 13 "Carta de Respaldo del Fabricante y/o Distribuidor Primario al Licitante", fue suscrito por el representante legal de "SINBIOTIK INTERNACIONAL" S.A. de C.V., en su carácter de Distribuidor Primario, no así por la empresa "IMPORTADORA Y MANUFACTURERA BRULUART", S.A., como lo señala el inconforme en su escrito; dicha situación se encuentra visible a fojas 95 y 96, tal como se constata a continuación:

Ahora bien, al presentar el licitante "PROCESOS RESOLUTIVOS", S.A. de C.V., la Carta de Respaldo antes descrita, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del apartado 12, numeral 6.1 de la Convocatoria al procedimiento, anexó el escrito visible a foja 97 de su proposición, a través del cual el fabricante señaló lo siguiente:

En este orden de ideas, es importante precisar que derivado de la evaluación cualitativa realizada a la documentación correspondiente a las condiciones administrativas y económicas que integraron la proposición de "PROCESOS RESOLUTIVOS", S.A. de C.V., se desprendió que la misma cumplió con los requisitos solicitados en la Convocatoria para las partidas 5 y 10; en virtud de lo anterior, se determinó adjudicar dichas partidas a la empresa en cita, tal como se aprecia en la página 4 del Fallo de la Licitación de mérito.

Derivado de lo anterior, la adjudicación del licitante "PROCESOS RESOLUTIVOS", S.A. de C.V., se realizó con estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respetando en todo momento las bases de la licitación de mérito, las cuales son cláusulas unilaterales de voluntad que deben ser obedecidas no solo por los licitantes sino por la Autoridad, tal como lo señala la siguiente Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

TERCERO.- La empresa "RALCA", S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad manifiesta que "[...] tiene pleno y total conocimiento de que dicho distribuidor NO OTORGÓ APOYO ALGUNO a la moral PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. DE C.V., desconociendo completamente la forma en que dicho licitante obtuvo la carta que fue presentada ante la Convocante.", anexando para tal efecto un escrito en papel membretado de la empresa "IMPORTADORA Y MANUFACTURERA BRULUART", S.A., de fecha 08 de enero del año en curso en el cual señala:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 007/2016

Con relación a dicho agravio, es importante reiterar que dentro de la proposición de la empresa "PROCESOS RESOLUTIVOS", S.A. de C.V., se presentó un escrito en papel membretado de la empresa "IMPORTADORA Y MANUFACTURERA BRULUART", S.A., el cual indica:

"[...]

Por medio de la presente me permito informarle que Sinbiotik Pharma es Distribuidor Autorizado de mi representada I.M. Bruluart, SA y Bruluagsa, SA de CV; para los fines que el interesado convenga.

[...]"

Documento que cumplió con las características establecidas en las bases de la licitación de mérito.

Asimismo, se reitera que a la convocante únicamente le compete por disposición de ley, verificar como una obligación ineludible que los licitantes cumplan documentalmente con los requisitos solicitados en las bases licitatorias, lo que sucedió en la especie ya que no puede atribuirse facultades para investigar, definir y/o sancionar la validez legal de los escritos presentados por los fabricantes y/o distribuidores primarios, o bien de las gestiones que estos realicen de manera interna en sus empresas.

Confirma lo anterior el hecho de que la Convocante, no tienen más facultades que las expresamente establecidas en la Ley de la materia, para el caso en concreto, las de evaluar las proposiciones partiendo del principio de buena fe, sirve de sustento a este razonamiento, la siguiente Tesis:

...

Por los anteriores razonamientos lógicos jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se solicita se declare infundada la inconformidad de mérito.

(...)"(sic)

III.- Planteada la Litis, esta Área de Responsabilidades procederá al análisis de los motivos de impugnación esgrimidos por la empresa inconforme, así como los argumentos de defensa que hizo valer la Entidad Convocante; lo anterior, en términos del artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra dice: -----

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO



Artículo 73. La resolución contendrá:

...
III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
...

Sirviendo a lo antes mencionado como sustento legal aplicado por analogía, la siguiente tesis: -----

Octava Época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIII, Junio de 1994; Página: 511.

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario del amparo, porque lo fundamental es su examen."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 26/94. Félix Ledezma Salinas. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Del análisis de los motivos de impugnación planteados en el escrito inicial de inconformidad, promovido por la empresa **RALCA, S.A. de C.V.**, mediante el cual informó que la empresa **PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V.**, actuó de forma dolosa al presentar el formato 13 solicitado en Bases de la Licitación, identificado como Carta de Respaldo del Fabricante y/o Distribuidor Primario al Licitante, suscrita por distribuidor primario **BRULUART, S.A.**, afirmando que dicho distribuidor les informó que no otorgó ninguna carta a dicha empresa. -----

Por lo anterior y, por así considerarlo esta Resolutoria, se procede al estudio de lo establecido en las Bases de la Licitación de mérito, con la finalidad de verificar los requisitos que debieron cumplir los participantes en la misma, y específicamente lo establecido en el numeral 6 "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES", apartado 6.1 "DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LAS PROPOSICIONES (LEGAL Y ADMINISTRATIVA)", numeral 12, mismo que para mayor referencia se transcribe: -----

(...)

6. DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 007/2016

REQUISITOS DOCUMENTALES QUE DEBEN PRESENTAR COMO PARTE DE SU PROPOSICIÓN CON CARÁCTER DE OBLIGATORIO, SALVO LOS INDICADOS QUE NO AFECTA LA SOLVENCIA:

6.1 documentación distinta a las proposiciones (legal y administrativa)

12.- CARTA DE RESPALDO DEL FABRICANTE Y/O DISTRIBUIDOR PRIMARIO AL LICITANTE

Manifiesto que son fabricantes de los bienes ofertados, y que respaldan la proposición presentada por el Licitante para la presente licitación y garantizan el abasto suficiente para que a su vez pueda cumplir con las adjudicaciones que se deriven de la licitación; para las particas con sus respectivas claves que ofertan.
Formato 13.

Se verificará: Que el documento contenga toda la información solicitada, que este firmando y que la firma corresponda a la contenida en la identificación oficial, así como corresponda el nombre de la persona física o moral en ambos documentos y que contenga la firma y nombre completo del fabricante o distribuidor primario, en este último caso, que **adjunte** el documento expedido por el fabricante acreditándolo.

(...)" (sic)

Derivado de lo anterior, esta Área de Responsabilidades, puede observar que efectivamente tal y como lo señala la empresa inconforme, uno de los requisitos exigidos consistía en entregar una "Carta de respaldo del fabricante y/o distribuidor primario al Licitante", con la cual se garantizara el abasto suficiente para que las empresas participantes cumplieran con las obligaciones que se deriven de la Licitación, requisito que cumplió la empresa **PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V.**, presentando el formato 13 del veintinueve de diciembre de dos mil quince, en el cual, la empresa **SINBIOTIK INTERNACIONAL, S.A. de C.V.**, respalda a dicho licitante para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos dentro de la Licitación de mérito, tal y como se aprecia de la imagen que se reproduce a continuación: -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 007/2016

000258

0031



Formato 13
Carta de respaldo del fabricante y/o
Distribuidor primario al licitante

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Subdirección de Abasto de Insumos Médicos
Jefatura de Servicios de Adquisición de Medicamentos

28 de diciembre de 2015

En relación con la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYN007-N72-2015, el suscrito C. Salomon Rayek Saad, en mi carácter de representante legal de la empresa Sinbiotik Internacional, S.A. de C.V., personalidad que acredito con el testimonio notarial No. 63,854 expedido por el Notario Público No. 5 y 53, comparezco a nombre de mi representada y declaro Bajo Protesta de Decir Verdad lo siguiente:

Manifiesto que somos Distribuidor primario de los insumos médicos, avalados por el fabricante de los bienes, y que respaldamos la proposición presentada por el licitante Procesos Resolutivos, S.A. de C.V. para la presente licitación con las partidas que a continuación se detallan:

Partida Num.	Clave	Marca	Cantidad
5	010,000,2131,00	Bixelor-C	335,426
20	010,000,4485,00	Idellvar Pro	241,099

PROCESOS RESOLUTIVOS

S.A. DE C.V.
PRE 110631 FPA

SINBIOTIK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
Niño Flavio Zavala # 7 San Jerónimo Tapanatepec
Toluca, Edo. de Mex., C.P. 51090
Tel. 52551 6397 7251 Fax 52551 4157 9547
www.sinbiotik.com.mx

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 007/2016

0096

8032

000253



Atentamente

[Signature]
Ing. Salomon Royek Sacal

Representante Legal

Sinbiotik Internacional, S.A. de C.V.

[Signature]
[Signature]

[Signature]
Fernando Sánchez García

Administrador Único

Procesos Resolutivos, S.A. de C.V.



PROCESOS RESOLUTIVOS

SA DE CV

PRE 110531FP4

SINBIOTIK INTERNACIONAL, S.A. DE CV
Nicho Rivas Zavala # 7 San Jerónimo Teacalacá
Tehuacan, Edo. de Méx. C.P. 64090
Tel. (5255) 5397 7251 Fax. (5255) 5397 9547
www.sinbiotik.com.mx



De conformidad con lo antes esgrimido, se desprende que la empresa **PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V.**, si cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 6 "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES", apartado 6.1 "DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LAS PROPOSICIONES (LEGAL Y ADMINISTRATIVA)", observándose que presentó la Carta de Respaldo del Fabricante y/o Distribuidor Primario al Licitante, identificada como **Anexo 13**, suscrita a su favor por la empresa "**SINBIOTIK INTERNACIONAL, S.A. de C.V.**"-----

En esta tesitura, el argumento del cual se duele la inconforme en su escrito inicial, referente a que la empresa **PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V.**, presentó una Carta de Respaldo del Fabricante y/o Distribuidor Primario al Licitante, emitida por la empresa "**IMPORTADORA Y MANUFACTURERA BRULUART, S.A.**"; resulta ser infundado, toda vez que son apreciaciones subjetivas y unilaterales, además de no acreditar su afirmación, partiendo de que la empresa que respalda los compromisos que emanan de dicho procedimiento de contratación es "**SINBIOTIK INTERNACIONAL, S.A. de C.V.**", y no como lo hace valer la hoy accionante "**IMPORTADORA Y MANUFACTURERA BRULUART, S.A.**". Aunado lo anterior, como bien lo replicó la Entidad Convocante en su Informe Circunstanciado, aunque no contara con la certeza jurídica de que dicha carta fuera auténtica, la misma debía continuar con el procedimiento de Licitación de mérito, de conformidad con el artículo 48, fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra se transcribe: -----

Artículo 48.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

IV. Aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un licitante, su proposición no deberá desecharse. El servidor público que presida el acto, cuando tenga conocimiento del hecho, lo comunicará al órgano interno de control que corresponda, conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley. Si al licitante de que se trate se le adjudica el contrato correspondiente y de manera previa a la formalización del mismo la autoridad competente determina la falsedad de su información, la convocante deberá abstenerse de suscribir el citado contrato;

Así las cosas, esta Autoridad no puede dejar de observar que la Entidad Convocante evaluó a la empresa accionante de conformidad con lo establecido en las Bases de la Licitación materia del presente asunto, y en apego a los ordenamientos legales de la materia, por lo que resulta adecuada la determinación dictada por la Entidad Convocante. -----

Lo analizado no es óbice para contemplar que, como bien lo hace del conocimiento la Entidad Convocante en su Informe Circunstanciado, la empresa inconforme hace valer sus

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 007/2016

argumentos con meras presunciones y no con el pronunciamiento de alguna Autoridad competente que hubiese determinado que la carta de respaldo del fabricante y/o distribuidor primario al licitante presentada por la empresa **PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V.**, era apócrifa, por lo que las manifestaciones que conforman el único motivo de inconformidad, como bien se precisó con anterioridad, resultan ser infundadas y ajenas al procedimiento de contratación de cuenta.-----

Además se debe destacar que, de la lectura efectuada por esta Autoridad a los argumentos que hace valer la empresa inconforme en su escrito inicial, los mismos no se enfocan a plantear cuestiones que impliquen violación a sus propios derechos, sino que van encaminados a hacer valer derechos ajenos, por lo cual la empresa accionante carece de interés jurídico para formular tales argumentos, tal y como lo hace valer la Entidad Convocante, sirviendo de sustento legal la siguiente tesis:-----

V-P-1aS-273

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- DIFERENCIA ENTRE EL INTERÉS JURÍDICO GENERAL QUE PERMITE A UN SUJETO PROMOVER LA VÍA, CON LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR UNA PRETENSIÓN ESPECÍFICA.- La adquisición de las bases de licitación y la participación en el procedimiento de licitación pública legitiman, en general, a todos los participantes a intentar la vía de inconformidad que se prevé en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, planteando la violación o las violaciones al procedimiento de licitación; sin embargo, el interés de alegar, dentro de esa instancia, violación a derechos subjetivos específicos, como lo son, entre otros, los derechos de propiedad industrial, sólo lo tiene el titular, el licenciataria o la persona autorizada ex profeso por ellos para tal efecto. De este modo, todos los participantes en el procedimiento de contratación pueden inconformarse en contra del mismo, pero sólo podrán plantear cuestiones que impliquen violación a sus propios derechos, y no a derechos ajenos, pues, de ser el caso, cuando el promovente sólo plantee la violación a un derecho ajeno, la autoridad necesariamente tendrá que concluir que el promovente carece de interés jurídico para formular tal argumento. (8)

Juicio No. 9034/03-17-01-6/302/04-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 66



En esta guisa, tomando en consideración los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos con anterioridad, se desprende que los argumentos de la empresa inconforme referidos con antelación, resultan ser infundados y, en consecuencia, carecen de objetividad alguna, haciéndose valer de argumentos unilaterales y ajenos al procedimiento de contratación de mérito, es por ello que dichos agravios resultan insuficientes para cambiar el sentido de la determinación emitida por la Entidad Convocante, aplicando por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:-----

Octava Época
Registro: 394555
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, ParteTCC
Materia(s): Común
Tesis: 599
Página: 398
Genealogía:
APENDICE '95: TESIS 599 PG. 398
AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 73/88. Ricardo Alejandro Macedo Vázquez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 91/88. Jesús Briones Briones. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 157/88. Carlos Ortiz Silva. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 144/88. Manufacturera Formal Ediciones, S. A. de C. V. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos.

NOTA:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 007/2016

Tesis VI.2o.J/322, Gaceta número 80, pág. 86; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 271.

Para llegar a la conclusión anterior, es menester resaltar que fueron tomadas en cuenta las pruebas ofrecidas por la empresa **RALCA, S.A. de C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad del quince de enero de dos mil dieciséis, mismas que se tuvieron por legalmente ofrecidas, admitidas y desahogadas por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, las cuales se hicieron consistir en: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Testimonio notarial número 41,166, del veintitrés de febrero de dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público número 71 de esta Ciudad, Licenciado Eduardo J. Muñoz Pinchetti; **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Documentos identificados en el escrito inicial de inconformidad con los anexos 2 al 6, relativos a la convocatoria y a la carta de la inconforme, en la cual manifestó su interés en participar en la licitación en análisis; junta de aclaraciones a las bases de la convocatoria; acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo emitido en la licitación de cuenta; **3.- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Carta de fecha ocho de enero del presente año, suscrita por el C. Francisco Ortega Piedra, Representante Legal de la Moral Importadora y Manufacturera Bruluart, S.A.; **4.- LAS INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES.**- En los términos ofrecidos por la inconforme mediante escrito de fecha catorce de abril de la anualidad que transcurre; **5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del inconforme.

En este orden de ideas, también fueron contemplados los medios probatorios presentados por la convocante en su informe circunstanciado, rendido mediante oficio número DA-SAIM-0097-2016, recibido en este Órgano Interno de Control, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, los cuales se tuvieron por legalmente ofrecidos, admitidos y desahogados por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, los cuales se hicieron consistir en: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del Resumen de Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYN007-N72-2015; **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la Convocatoria de la Licitación de mérito; **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del Acta de Junta de Aclaraciones a la convocante de dicha Licitación; **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia autorizada del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación mencionada; **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia autorizada del Acta de Diferimiento de Fallo, así como el Fallo de la Licitación ya mencionada; **6.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada de la propuesta de la empresa **PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V.**; **7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todos sus aspectos, en lo que favorezca a los intereses del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y; **8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todo lo actuado en los autos del expediente citado con motivo de la inconformidad interpuesta por **RALCA, S.A. de C.V.**, ante esta Área de Responsabilidades, en cuanto favorezca a los intereses del Instituto.



Asimismo, se valoraron las pruebas ofrecidas por el **C. Fernando Sánchez García**, Representante Legal de la empresa **PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V.**, mediante escrito de fecha tres de marzo del presente año, recibido en este Órgano Fiscalizador el mismo día, por el cual desahogo su derecho de audiencia y que se hacen consistir en: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la licitación analizada; **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la propuesta de la empresa **PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V.**; **3.- DOCUMENTAL PRIVADA**. - Consistente en el escrito de inconformidad de la empresa **RALCA, S.A. de C.V.**, y; **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todos los documentos que obran en el expediente en el que se actúa. -----

Medios de prueba ofrecidos por la empresa Inconforme, Entidad Convocante y empresa Tercero Interesada, los cuales fueron debidamente valorados en su conjunto por esta Autoridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia; las cuales son suficientes para acreditar que la determinación tomada por la Entidad Convocante, se encuentra apegada a lo establecido en las Bases de la Licitación de mérito y en las disposiciones legales aplicables al presente asunto. -----

IV.- Respecto al acuerdo mediante el cual se dio vista a la empresa promovente del Informe Circunstanciado, a fin de que ampliara, en su caso, los motivos de inconformidad que considerara pertinentes y que se encuentra referenciado en el punto 7 del apartado de Resultandos, es indispensable señalar que de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra constancia alguna a través de la cual se acredite que la empresa inconforme hubiese ejercido su derecho, perdiendo por tanto el mismo en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa. -----

V.- De la revisión efectuada por esta Autoridad a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa que mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, la **C. Silvia Alvarado Covarrubias**, en su carácter de abogada autorizada de la empresa **RALCA, S.A. de C.V.**, para oír y recibir toda clase de notificaciones, pretendió rendir alegatos; sin embargo, mediante acuerdo del dos de junio de la presente anualidad, se tuvieron por no admitidos, toda vez que la misma, no cuenta con facultades jurídicas para promoverlos. -----

VI.- Derivado de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se puede observar que no obra documento alguno a través del cual se acredite que la empresa **PROCESOS RESOLUTIVOS, S.A. de C.V.**, hubiese formulado alegatos conferidos en el punto 10 del apartado de Resultandos, perdiendo por tanto su derecho para hacerlo en términos del artículo 288 del Código -----



Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa.-----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse; y se, -----

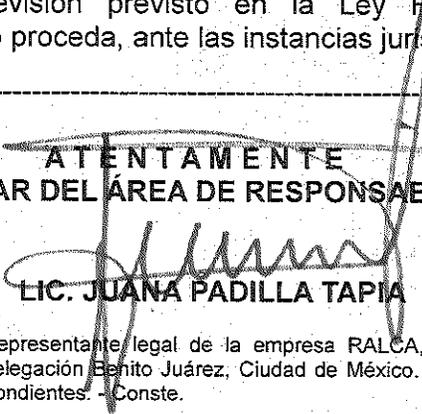
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, declara infundada la inconformidad promovida por la **C. Verónica Patlan Laguna**, Representante Legal la empresa **RALCA, S.A. de C.V.**, en contra de presuntos actos de la Dirección de Administración del ISSSTE, derivados del Fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYN007-N72-2015, celebrada para la adquisición de medicamentos. -----

SEGUNDO. - La presente Resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. - Notifíquese. -----

ATENTAMENTE
LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES


LIC. JUANA PADILLA TAPIA

Para: **Verónica Patlan Laguna**. - Representante legal de la empresa RALCA, S.A. de C.V.- Zempoala número 251, despacho 101, Col. Narvarte, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. - En vía de notificación para los efectos legales y administrativos correspondientes. - Conste.

Autorizados: Silvia Alvarado Covarrubias, Javier Olvera Estrada, José Fernando Ranfla Alducin, Leslie Rosa Benítez Torres y Gerardo Miguel Ontiveros Alvarado.

Lic. Minerva Castillo Rodríguez. - Directora de Administración del ISSSTE. - Av. San Fernando No. 547, Edif. "B" P.B., Col. Barrio de San Fernando, Delegación Tlalpan, C.P. 14070, Ciudad de México. - En vía de notificación para los efectos legales y administrativos correspondientes. - Conste.

Fernando Sánchez García. - Representante legal de la empresa PROCESOS RESOLUTIVOS S.A de C.V.- Circuito Las Flores número 37, Colonia Fraccionamiento Miraflores, C.P. 54190, Municipio Tlalnepantla de Baz, Estado de México. - En vía de notificación para los efectos legales y administrativos correspondientes. - Conste.

JJS/EBAP/MGAL

Folio 771

